

ramento en la escritura, sino que al tiempo de otorgarla debe recibírselo el escribano en solemne forma. Mas si el hijo está bajo de la patria potestad, y sus padres le entregan los bienes que lleva al matrimonio, es ocioso el juramento, porque como no puede haberlos gravado ni contraer sin la paternal licencia, y aunque contraiga para cuando se case ó herede, es nula la obligación que constituya, como lo dice la ley 17. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec. que insertaré en dicho capítulo; no es necesario su juramento ni concurrencia. Y se previene lo primero, que si la muger dota al novio, se ha de poner la dotacion por aumento del capital de este en la escritura, con la cláusula de que, aun cuando el novio muera antes que ella, tengan derecho al importe de la dotacion los herederos de él, y puedan exigirlo como donacion *propter nuptias*, hecha por contrato oneroso que obliga al novio á disponer de su persona; y si este nada lleva, se dirá que la novia le hace la donacion para que se tenga por capital suyo, y se obligará á su entrega, disuelto el matrimonio; todo lo cual se entiende no pactando otra cosa. Esta donacion y el instrumento deben hacerse antes de casarse para su estabilidad; expresando que si el novio muere antes, no se tenga por hecha durante el matrimonio; pues por derecho es nula: lo que tendrá presente el escribano para evitar dudas y pleitos. Y lo segundo, que si la novia es viuda y tiene sucesion legitima del anterior marido, no puede exceder la donacion que haga al novio en vida y muerte del quinto de sus bienes, de cuyo importe deberá enterrarla y hacer sus exequias funerales en caso que la sobreviva, existiendo la sucesion.

Otra. Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital bajo de un contexto para evitar gastos á los interesados, hablando en la introduccion los dos, despues seguirá el marido solo con la recepcion de la dote y obligacion á responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capital; volviendo á hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno á su cumplimiento. Lo mismo se puede practicar antes de casarse, si la muger está cerciorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones, pues ni para lo uno ni para lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el escribano é interesados el hacer asi cada instrumento, ó separadamente.

CAPITULO TERCERO.

De la dote.

- §. 1. Diversos nombres que se da á los bienes de los casados.
2. Definicion de la dote.
3. De cuantas clases son los bienes dotales.
4. Casos en que se trasfiere al marido asi el dominio civil como el natural de los bienes dotales.
5. ¿Cuándo corresponde al marido el dominio civil solamente de los bienes dotales?
6. ¿En que tiempos puede constituirse y aumentarse la dote; y de cuantos modos puede esta darse?
7. ¿Cuándo habrán de tenerse por aumento de dote y no por réditos las utilidades percibidas de la cosa dotal?
8. ¿Que clase de bienes puede llevar en dote la muger?
9. ¿Que deberá hacer la muger cuando el marido disipe ó desfalque su dote?
10. ¿Que requisitos son necesarios para que el marido pueda vender los bienes dotales inestimados?
11. Aunque la muger consienta la enagenacion de los bienes dotales no estimados hecha por el marido, deberá satisfacérsela el valor de ellos disuelto el matrimonio.
12. Si el marido no tuviere con que reintegrar los bienes dotales que vendió, ¿como podrá la muger resarcirse?
13. La obligacion de dotar es propia y peculiar del padre.
14. El padre está obligado á dotar á su hija natural.
15. La madre no está obligada á dotar á sus hijas de sus propios bienes.
16. El padrastro ó la madrastra no tienen obligacion de dotar á sus hijastras de sus propios bienes.
17. El hermano que tiene bienes en comun ó proindiviso con su hermana, se entiende que la dota de los que la corresponden, y no de los suyos propios.
18. Los padres no pueden mejorar, dar ni prometer á sus hijas por razon de dote ni casamiento tercio ni quinto de sus bienes.
19. La dote debe pagarse de los bienes gananciales si los hubiere.
20. No habiendo gananciales se presume que el padre, si promete dote á su hija, lo hace de sus propios bienes, aunque administre y tenga en su poder bienes adventicios de ella.
21. Si el padre habiendo casado una hija y dándola cierta dote, casare otra y la ofreciere tambien dote de

sus bienes y de los de la misma hija, se debe conceptuar dotada esta en iguales términos que aquella.

22. Aunque solo el padre dote á la hija, se deberá satisfacer la dote de los gananciales, aun cuando la madre no concurra ni preste su consentimiento.
23. Se entiende lo dicho en el párrafo anterior no solo cuando el padre dota de los mismos bienes ganados en el matrimonio, sino aun cuando se entregue á la hija dotada alguna finca que cualquiera de los consortes hubiere llevado al matrimonio.
24. La madre no puede prometer dote á su hija ni pagarla de los gananciales sin licencia del marido.
25. Si el padre no quisiere casar á la hija, siendo esta mayor de veinte y cinco años, podrá la madre dotarla con licencia de juez y conocimiento de causa.
26. Si despues de haber prometido cierta dote á la hija el marido y la muger juntos, renunciare esta los gananciales, ha de pagarse no

obstante de ellos.

27. Si el marido y la muger habitaren en un pueblo donde no se comunican los gananciales, puede esta repetir de aquel lo que prometió en dote á la hija de ambos, aunque no lo haya protestado.
28. Tambien se ha de satisfacer de los gananciales la dote que el padre estando viudo ofreció á su hija.
29. Si el que da ó recibe la dote apreciada se sintiere agraviado de su valuación, puede pedir que se deshaga el agravio.
30. Por cuales causas gana el marido la dote que su muger llevó al matrimonio.
31. A quien pertenecen los frutos de la dote durante el matrimonio.
32. De la dote confesada, y de los efectos que produce dicha confesion.
33. Casos en que perjudica al marido ó le impone responsabilidad la confesion jurada hecha por contrato entre vivos.
34. La confesion del marido no perjudica á sus herederos forzosos ni acreedores, si la hizo en fraude de ellos.

1. **P**ara la debida inteligencia de las materias que van á tratarse en este capítulo y el siguiente, es necesario advertir en primer lugar, que los bienes de los casados tienen diversos nombres, segun su diferente naturaleza. Unos se llaman *dotales*, y son los que la muger ú otro en su nombre entrega á su marido para ayudar á mantener las cargas matrimoniales. Otros se denominan *parafernales* ó *extradotales*, y son los que la

muger lleva al matrimonio sin incluirlos en los dotales, ó recaen en ella por algun título lucrativo despues de casada. De unos y otros se tratará en este capítulo y los siguientes. Otros se llaman *antifernales* ó *contradotales*, y son los que el marido señala á su muger por compensacion de su dote, de cuyos efectos, conveniencias y otras cosas trata Antonio Gomez en la ley 50 de Toro, núm. 9 y siguientes; y por no necesitar saberlos el escribano, se omite su explicacion. En estos bienes tiene el marido el dominio y el usufructo. Otros se apellidan *propios*, y son los que cada cónyuge lleva al matrimonio, y hereda ó adquiere durante él por última voluntad ó por contrato lucrativo, y á estos llaman tambien *hereditarios*. En todos ellos tiene su dueño la propiedad y el dominio natural; pero los frutos y rentas que produzcan son comunes á entrambos consortes, y el marido los administra para sostener con ellos las cargas del matrimonio (1), si al tiempo de casarse no se hubiere pactado expresamente otra cosa entre los dos en cuanto á los parafernales, como pueden hacerlo. Finalmente otros se denominan *comunes gananciales* ó *multiplicados*, y son los que adquieren los consortes durante el matrimonio por su trabajo, industria, compra ó en otra manera semejante mientras viven juntos. Pasemos ahora á explicar la primera especie de estos bienes.

2. Dote, entendida esta voz en el sentido jurídico, es lo que en dinero, alhajas ú otros bienes da la muger al marido, ú otro en nombre de ella, para ayudar á sostener con sus frutos ó producto las cargas del matrimonio.

3. Los bienes en que consiste la dote son de dos clases, á saber, *adventicios* ó *profecticios*. Adventicios son los que entrega al marido la muger misma, ó su madre, tio, primo ó pariente por línea materna, ó algun extraño en su nombre; ó bien los que la muger adquiere con su industria antes de casarse, ó los que la da algun extraño. Llámanse *adventicios*, porque no provienen del padre, abuelo ni otro ascendiente por esta línea. *Profecticios* son los que la da su padre ú otro pariente por línea paterna, ó algun extraño por respecto y atencion de su padre (2).

4. Aunque la dote es patrimonio propio de la muger, se transfiere irrevocablemente al marido asi el dominio civil como el natural de los bienes dotales en dos casos: 1.º cuando la dote consiste en bienes muebles que se consumen con el uso, y son los que se cuentan, miden y pesan, ó dinero; 2.º cuan-

1 Leyes 2 y 5. tit. 4. lib. 10. Nov. Rec. 2 -Ley 2. tit. 11. Part. 4.

do aunque sean de otra clase, se le dan valuados con estimacion que causa venta, esto es, cuando se aprecian de tal suerte que se entregan al marido como vendidos por el precio en que se valúan. En ambos casos pueden hacer de los bienes dotales lo que quiera como si fuesen suyos, y es de su cuenta y riesgo el incremento ó deterioro que tuvieren, aunque este no haya acaecido por culpa suya (1).

5. Pero cuando los bienes dotales son inmuebles y el marido los recibe sin apreciar ó con estimacion que no causa venta, esto es, que se hace solo para saber el valor de los bienes, pertenece á la muger el dominio natural irrevocable en ellos, como tambien su deterioro ó aumento, y el dominio civil, que es la administracion y el usufructo, al marido, quien no puede enagenar, obligar ni hipotecar dichos bienes, aunque su muger lo consienta; porque jamas se traslada á él su dominio natural y verdadero (2).

6. La dote puede constituirse y aumentarse asi antes como despues de contraer matrimonio, del mismo modo que la donacion hecha por el marido á la muger; y uno y otro han de tomar posesion de lo que mutuamente se den, y no de otra suerte, á menos que en el lugar de la celebracion del matrimonio haya costumbre contraria (3). Puede darse la dote puramente, ó bajo condicion, y á los plazos que se estipulen, debiendo observarse los pactos que imponga el que la diere, no siendo opuestos á derecho y buenas costumbres (4), al modo que en las donaciones, porque lo son en realidad. Si alguno dota á la muger con quien cree tener parentesco, y se casa, aunque despues se verifique no ser parientes, no puede demandar lo que la dió en dote, porque es una obra de piedad, y lo mismo sucede con otras hechas tambien por igual motivo (5).

7. A veces las utilidades que se perciben del fundo ó cosa dotal no provienen de fruto, ni deben estimarse por rédito, sino por suerte principal que aumenta la dote, como cuando el novio recibe antes de casarse algunos bienes fructíferos de la novia, y se está aprovechando de ellos sin darla de vestir ni otra

1 Esto se entiende verificándose el matrimonio, porque si no tuviere efecto, aunque los bienes dotales esten en poder del novio ó esposo, toca á la novia ó esposa el deterioro ó aumento de ellos. Leyes 7, 8 y 21. tit. 11. Part. 4.

2 Ley *In rebus*. 30. Cod. de *jur. dot.*

Instit. in princip. Quibus alienare licet vel non.

3 Ley 1. tit. 11. Part. 4.

4 Leyes 10, 11, 13 y 30. al fin. tit. 11. Part. 4.

5 Ley 7. tit. 11. Part. 4.

cosa; en cuyo caso el importe de sus frutos es aumento, y no réditos de la dote (1).

8. La muger puede llevar en dote bienes raices, muebles, semovientes, deudas, derechos y acciones. Si es menor, y los bienes fueren raices, deberá intervenir licencia judicial para su entrega, pues no basta la de su curador; pero si son de las otras clases, es suficiente la de este (2).

9. Si la muger conoce que su marido disipa ó desfalca su dote, y viene á pobreza por su culpa, puede demandarle judicialmente que se la entregue ó afiance su responsabilidad, ó que se deposite en persona lega, llana y abonada, y se la acuda con sus frutos para alimentos, á lo cual debe deferir el juez; mas no la compete esta accion, cuando la deterioracion ó menoscabo no procede de culpa de su marido (3); bien que en todos casos se la admite la demanda, especialmente si este tiene otros acreedores, para que no pierda su dote ni quede indotada.

10. El marido no puede enagenar los bienes dotales inestimados de su muger, aunque esta lo consienta verbalmente, y para que valga su enagenacion ha de intervenir su anuencia ó permiso jurado (4), concurriendo por su hecho propio al otorgamiento y celebracion del contrato, jurándolo y haciendo la renuncia en los términos que se dirá cuando se trate de los contratos y del modo de obligarse en ellos las mugeres.

11. Aunque la muger consienta la enagenacion de los bienes dotales no estimados hecha por su marido, ó concurra al contrato, debe satisfacérsela el valor de ellos disuelto el matrimonio. Pero si celebra el contrato por sí sola con licencia de su marido y recibe el precio, no tiene derecho á que se la satisfaga despues el valor de dichos bienes, porque cuando procede por su hecho propio como principal y única otorgante, y el marido no concurre al contrato ni ejerce otro oficio que el de darle la licencia, ninguna ley la favorece, y sí solo cuando es fiadora de él ó de otro, ó con él de mancomun lo otorga (5).

12. Si el marido que vendió los bienes dotales no tuviere con que reintegrarlos, podrá la muger recobrar los mismos bienes ó su importe del comprador, á eleccion de este, haciendo previa excusion en los bienes del marido (6). Si la muger hu-

1 Leyes 7 y 12. ff. de *jur. dot.* y 7 y 28. tit. 1. Part. 4.

2 Ley 14. tit. 11. Part. 4.

3 Leyes *Si constante*. 34. ff. *solut. matrim.* 1. tit. 9 Part. 3. y 29. tit. 11. Part. 4.

4 Ley 7. tit. 11. Part. 4. cap. *Licet*

mulieres, y cap. *Cum contingat de jurejurand.* in 6. ley 1. ff. de *fund. dot.*

5 *Gutierr. de juram. confirm.* part. 1. cap. 1.

6 *Olea de cess. jur.* tit. 5. quæst. 12. num. 11.

biere consentido la enagenacion con juramento, y entonces tenia el marido bienes con que reintegrarla de su importe, no puede repetirlo disuelto el matrimonio, aunque obtenga previa relajacion del juramento; pero si carecia de bienes el marido en aquella sazón, y la muger hubiese sido enormemente engañada ó perjudicada, puede reclamar precedida la relajacion, pues aunque no se pruebe haberla obligado con amenazas el marido, el respeto debido á este junto con la lesion basta para que se rescinda el contrato de enagenacion (1).

13. La obligacion de dotar es propia y peculiar del padre, quien puede ser apremiado á dotar á la hija que está en su poder, aunque ella no tenga bienes suyos, y quedará obligado por la dote que ofrezca si se verifica el matrimonio (2); bien que si la hija se casa contra la voluntad del padre antes de los veinticinco años con sugeto indigno de calidad ó en costumbres, no podrá ser obligado á dotarla en pena de su ingratitud é inobediencia, sino solo á darla los necesarios alimentos (3).

14. El padre natural está obligado á dar alimentos á sus hijos naturales (4); y por consiguiente lo está tambien á dotar á su hija natural, porque la dote sucede en lugar de alimentos (5). Lo mismo se entiende respecto del abuelo en el caso en que por derecho está obligado á dotar á la nieta (6), que es cuando ella no tiene bienes propios (7).

15. La madre, siendo católica (*), no está obligada á dotar á sus hijas de sus propios bienes, ya sean dotales ya parafernales. Asi que si ejerciendo el cargo de curadora de su hija y administradora de sus bienes la dotare, se entiende que la dota de estos y no de los suyos, á menos que asi lo exprese, por cuanto está exenta de esta obligacion. Lo mismo procede para con la abuela que es tutora de su nieta y administra sus bienes; y asi pueden imputarlas los que las dieron no solo en dote sino para su manutencion; porque teniendo aquellas bienes suyos de que poder

1 Alciat. in cap. *Cum contingat*. num. 2 y 8. Gutierr. in *Authent. sacram. puber.* num. 93 y 94. Covarrub. *de sponsal. b.* part. 2. cap. 2. §. 6. num. 4. et in cap. *Quamvis pactum*. part. 6. §. 4. num. 7.

2 Ley 8. tit. 11. Part. 4.

3 Ley *Qui à liberis*. §. *Si vel parens de liber. agnosc.* arg. cap. *Cum haberet de eo qui duxit*. Ferr. *Bibliothec.* verb. *dos*, num. 6 y 7.

4 Ley 5. tit. 19. Part. 4. cap. *Cum haberet de eo qui duxit in uxor.*

5 DD. in dict. ley 1. ff. *solus matrim.*

6 Salicet en la ley fin. Cod. *de dotis promiss.*

7 Ley 8. tit. 11. Part. 4. Gomez en la ley 50 de Toro, Gutierr. lib. 2. *Pract. quest.* 10.

* Se dice católica, porque si fuere judía, mora ó de otra secta estará obligada á dotar á las hijas cristianas; como igualmente cualquiera que tiene en su poder alguna muger con todos sus bienes, si por servirse de ella y disfrutar su hacienda ó por otros fines intenta impedirle que se case. Ley 9. tit. 11. Part. 4.

vivir, no estan obligadas á criarlas ni á dotarlas (1). Pero si las ofrecieron en dote mas de lo que importan sus bienes, es visto haberlas prometido de los suyos el exceso (2); á menos que con error y en inteligencia de que los de la hija y nieta eran bastante cuantiosos, les hubiesen prometido tanto; pues probado el error, no estarán obligadas á la entrega del exceso, porque el error destruye el consentimiento (3). Y si no son curadoras ni administradoras de ellas, deben satisfacerlo de lo suyo; porque se presume haberlas hecho la oferta por razon del parentesco y afecto materno (4).

16. Ofreciendo el padrastro y la madrastra, ó el padre y la madrastra juntos, dote ó donacion al entenado ó hijastro de alguno de ellos, no se ha de entender que se obligaron por mitad de sus propios bienes, sino de los del entenado ó entenada; y si no los tenia, se presume que la prometieron con ánimo de repetirla. Y la razon es, porque asi como el padrastro no tiene obligacion de alimentar ni tener en su poder á los hijos de su muger, ni patria potestad sobre ellos; asi tambien por la propia razon, no es visto darles ni ofrecerles la dote ó donacion sino en los términos expuestos, á menos que claramente ó por vehementes conjeturas conste que su intencion fue no repetirla, y antes si dársela de sus propios bienes (5).

17. Si muertos los padres habitaren hermano y hermana juntos poseyendo sus bienes en comun ó *proindiviso*, y durante esta proindivision se casare la hermana, y su hermano la dotare sin expresar de qué bienes, ¿se entenderá dotada de los suyos propios ó de los de su hermano? Aunque á primera vista aparezca que debe ser de los de este, lo contrario es cierto por las razones siguientes: 1.^a porque nunca se presume donacion (6); y siempre que pueda haber interpretacion á favor del donante y contra la donacion, debe asi entenderse (7); 2.^a porque el hermano que tiene bienes en comun con su hermana, se presume que la dota de los de ella como su administrador, y en-

1 Ley 6. tit. 19. Part. 4. y ley *Siquis à liberis*. §. *Sed si filius*. ff. *de liberis agnoscend.*

2 Ley *Cum post mortem*. §. 1. et ibi glos. DD. ff. *de administrat. tutor.* Gom. en la 53 de Toro, num. 24.

3 Acev. en la ley 8. tit. 9. lib. 5. *Rec.* num. 0.

4 Gom. en dicha ley 53. y num. 24. vers. *Si vero mater*. Buez. *de non meliorant. filiab.* cap. 11. num. 155.

T. I.

5 Castill en dicha ley 53. liter. G. per text. in leg. *Si paterno*. ff. *de negot. gest.* num. 6. Sigüenz. 2. *de claus. lib.* 2. cap. 11. num. 29.

6 Ley *Si cum aurum*. 50. ff. *de solut.* Ley *Campanus*. 47. ff. *de oper. liber. tor.* y ley *Cum de indebito*. 25. ff. *de probation.*

7 Ley *Elegantes*. 24. §. *Qui reprobos*. ff. *de pignorat. act.*

tonces cesa la presuncion de donacion (1); 3.^a porque si expiendiendo algo el padre en nombre de su hijo, mas se presume que lo hace de los bienes de este que de los suyos (2); con mayor razon se debe presumir del hermano.

18. Los padres no pueden mejorar, dar ni prometer á sus hijas por razon de dote ni casamiento tercio ni quinto de sus bienes ni otra cosa alguna, ni se entiende ser mejoradas tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos, y solo se les permite donarlas lo siguiente: el que tiene docientos mil maravedis hasta quinientos mil de renta, puede darlas por sola una vez un cuento de maravedis en dote; el que pasa de los quinientos mil y llega hasta un millon y cuatrocientos mil maravedis, cuento y medio; y el que tiene millon y medio de renta, la de un año; y si tuviere mas, no deberá exceder de doce cuentos de maravedis, aunque su renta anual sea mayor, pena de perder el exceso (3); pues para dotar, y que la dote se considere suficiente, se ha de atender á los haberes del dotante, á los hijos que tiene, á la dignidad de las personas y costumbre de la tierra; de modo que si la dote no excede de la legitima, se tiene por suficiente, y excediendo, por inoficiosa (4). Lo mismo se ha de entender respecto de las nietas, aunque la ley no habla de ellas, porque versando igual razon, debe entenderse igualmente con ellas la misma disposicion legal, y por otras consideraciones que pueden verse en los autores (5).

19. La dote debe pagarse de los bienes gananciales si los hubiere, y no habiéndolos, si el padre y la madre juntamente hubieren ofrecido la dote, la satisfarán por mitad de sus bienes patrimoniales; pero si uno solo hiciere la oferta ó promesa, este será el que haya de entregarla por entero (6). No teniendo la madre obligacion de dotar á las hijas cuando no media promesa de su parte, puede pactar que si el padre falleciere, y no hubiere gananciales, se entienda no haber dotado ni prometido cosa alguna á la hija; pues si no lo estipula asi, se quedará esta con la mitad de la dote en cuenta de su legitima materna, y ademas percibirá íntegramente la paterna, careciendo por consiguiente la madre de aquella parte durante su vida.

20. No habiendo gananciales en el matrimonio, si el padre

1 Ley Nesennius. 24. ff. de negot. gest.
2 Ley ult. ff. de heredit. petit.
3 Leyes 6 y 7. tit. 3. lib. 10. Nov. Rec.
4 Leyes Quæro. 60. Sive generalis. 61.
y Cum post. 69. §. Gener. ff. de jure dot.

5 Matienz en la ley 1. tit. 1. lib. 5. de la Rec. glos. 1. num. 3, 4 y 5. Bæz. de non meliorand. filiab. cap. 21 y 31. Gutierr. lib. 2. Pract. quæst. 14.

6 Ley 4. tit. 3. lib. 10. Nov. Rec.

promete simplemente dote á su hija legitima, se presume prometérsela de sus propios bienes, aunque administre y tenga en su poder bienes adventicios de ella (1). Lo mismo se entenderá aun cuando proteste que la dota de estos y no de los suyos, porque semejante protesta no le exime de la obligacion que le impone el derecho, cuando tiene facultades para dotarla (2). Por consiguiente se presume en ambos casos que la dota de sus propios bienes, y en lo que estos no alcancen, de los de la hija; á menos que él sea pobre, en cuyo caso es claro que promete la dote de los bienes de ella (3). Mas para evitar dudas es muy conveniente, y aconsejan los autores, que el padre declare cuanto le ofrece de sus bienes, cuando estos no alcanzan para completar la dote, y cuanto de los de ella; ó que la ofrezca cantidad cierta, computado é incluso en ella todo lo que la debe por sus bienes paternos y maternos; y que se exprese asi en la escritura dotal, en cuyos casos se observará el pacto (4): lo que tendrá presente el escribano para evitar pleitos.

21. Si el padre habiendo casado una hija y dádola cierta dote, casare otra y la ofreciere tambien dote cierta de sus bienes y de los de la misma hija, se debe conceptuar dotada esta en iguales términos que aquella; por lo que si la dote primera se satisfizo de los bienes propios del padre y de los adventicios de la hija, se ha de satisfacer la segunda en la misma forma (5); porque se presume que el padre quiso guardar igualdad entre las hermanas (6); bien que puede dar á una hija mas dote que á la otra; y con tal que no exceda la dada á aquella de la legitima que la pueda corresponder por parte de su padre, valdrá; pero tendrá menos que percibir por muerte de este, y la menos dotada, mas (7); pues no está obligado á dar en dote todo lo que la ley permite, sino á guardar los límites que prefija el derecho en la dotacion de las hijas.

22. Aun cuando solo el padre dote á la hija ó haga donacion propter nuptias al hijo de ambos durante su matrimonio, se les deberá tambien satisfacer de los gananciales, sin embargo de

1 Ley fin. Cod. de dotis promiss. y ley Profecticia. §§. penult. y ult. dz jur. dot.

2 Lo contrario se entiende cuando no es legitima la hija. Ley 8. tit. 11. Part. 4. y la glos. 2. ley final. Cod. de dotis promiss.

3 Ley fin. et ibi DD. Cod. de dotis promiss.

4 Hieron. Gabriel. consil. 156. num. 46. Letin. Junior ibi num. 177 y 178. y

otros varios.

5 Socin. Senior y Ruiu. in leg. 1. ff. solut. matrim. num. 144. et ibi Rip. num. 93.

6 Ley final. Cod. communia utriusque jud. y ley. Ut liberis. Cod. de collat. Menoch. præsumpt. 15. num. 2.

7 Bæz. de non meliorand. filiab. cap. 1. num. 25. y cap. 11. num. 161 y 162.